

INFORME SECRETARIAL: Para su conocimiento señor Juez, le informo que la presente demanda fue admitida el 13 de abril de 2021 (Archivo 03 expediente digital). La sociedad demandada, J.I ARCANGEL INVERSIONES TEXTILES S.A.S., se notificó de forma personal (virtual), conforme el Decreto 806 de 2020, el 4 de mayo de 2021 (Archivos 05 y 07) , por cuanto el 29 de abril de 2021, **ésta hizo acuse de recibido**<sup>1</sup> del correo electrónico enviado por la parte para tal efecto, mismo contenido del auto admisorio y la demanda con los anexos; los días 30 de abril y 3 de mayo de 2021, fueron los dos días hábiles siguientes al *acceso del destinatario al mensaje*, y los términos de traslado empezaron a correr el día hábil siguiente al de la notificación, esto es, el 5 de mayo de 2021, los cuales transcurrieron en silencio.

A despacho para proveer.

Septiembre 1 de 2021



Santiago Cardona M.

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜI**

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA NÚMERO: 0256  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00084 00  
CLASE DE PROCESO: Abreviado de Restitución - Arrendamiento  
Financiero Leasing  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: J.I Arcángel Inversiones Textiles S.A.S  
DECISIÓN: Declara terminado contrato de  
Arrendamiento. Ordena devolver bienes  
objetos de contrato.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Corte Constitucional

## 1. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión:

Por activa: En esta posición se presentó la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938.8, a través de apoderado judicial.

Por pasiva: Se citó en esta condición a la Sociedad J.I ARCANGEL INVERSIONES TEXTILES S.A.S., con NIT. 900426768-1.

El objeto de la pretensión: Busca la parte demandante a través de este proceso se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Archivo 02 página 4 del expediente digital):

*“(... )1. Que se declare que J.I ARCANGEL INVERSIONES TEXTILES SAS, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.180213 Y 187451, con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.*

*2. Que como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 180213 Y 187451.*

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de (los) bien(es) mueble arrendado(s) a favor de BANCOLOMBIA S.A (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A) que a continuación se indica:*

*a. MAQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLE MARCA FUKOHARA MODELO V-LPJ3 SERIE 1151850 Y MAQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLE SERIE*

*4. Que se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho (... )”*

La causa de hecho:

Como fundamento de sus aspiraciones, la parte demandante expuso el siguiente suceso:

1. Entre la demandante y la demandada se celebró el día 26 de junio de 2015 y 4 de marzo de 2016, contratos de arrendamiento financiero Leasing No.180213 y 187451, respectivamente (Archivos 02 páginas 7 a la 46 exp.dig)

respecto de “(...)MAQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLE MARCA FUKOHARA MODELO V-LPJ3 SERIE 1151850 Y MAQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLE SERIE (...)”

2. La demandada se encuentra en mora de pagar el canon acordado en el contrato objeto del presente proceso, desde el 21 de octubre del 2020 al 4 de enero de 2021.

3. En el contrato de arrendamiento antes citado, se estipulo que el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del arrendatario dará derecho al arrendador para resolver el contrato.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez en conocimiento la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que cumplía con los requisitos formales, se procedió a su admisión el 13 de abril de 2021 (Archivo 03), y además se dispuso el trámite del proceso Verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso, para lo cual se le ordenó al demandado consignar los cánones adeudados, en aras de ser escuchado en el proceso. Artículo 384 del C. General del Proceso.

El polo pasivo fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con la sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, transcurriendo en silencio el término de traslado, como consta en informe secretarial en precedente, siendo innecesario el decreto probatorio, por tanto, se decidirá la presente controversia con lo allegado al plenario, de conformidad con los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada como lo preceptúa los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Así mismo a la demanda se le imprimó el trámite del proceso Verbal, acorde a lo establecido en el artículo 368 *Ibidem*.

Como se indicó, notificado en debida forma la parte demandada, esta guardó silencio respecto a la pretensión restitutoria.

Del contenido de la demanda se evidencia que existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada, para darle solución, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso que, surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales *ad sustanciam actus*, sí exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: los sujetos (arrendador - arrendatario), el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato) y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

El contrato de arrendamiento, al igual que todo contrato bilateral, por disposición expresa del Artículo 1546 del Código Civil, lleva envuelta la condición resolutoria tácita, es decir, en caso de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, de las obligaciones que le son propias de acuerdo con lo convenido, procede la terminación del contrato.

El incumplimiento de tal obligación, así como su imputabilidad al arrendatario, es el elemento configurativo de la causal alegada para deprecar la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble. Aducido el incumplimiento, puede darse por terminado el contrato por parte del sujeto que cumpliendo su carga obligacional, no es correspondido en la misma forma por el otro sujeto del contrato.

Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico:

Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing”, nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, determina al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de Leasing Financiero presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. General del Proceso y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibídem

Así mismo el artículo 384, en su numeral 3º del C. General del Proceso, reza: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

De igual forma, para determinar si se acogen los pedimentos del demandante, resulta pertinente traer a colación, por una parte, lo establecido en el Art. 1608 del C.C. que en su parte pertinente dicta: *“...El deudor está en mora... cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...”*, y por otra, lo indicado en el Art. 97 de la misma obra: *“... La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella... harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos*

*en la demanda...*” pues manifestada la mora por parte del demandante y practicados los requerimientos legales, correspondía a la parte demandada demostrar los pagos oportunos, motivo por el que, probada la mora en cabeza del demandado, se acogerán favorablemente las súplicas elevadas por la parte actora. Adviértase, como ya se expuso, no hubo necesidad de decretar la práctica de pruebas, empero encontrarse notificado la parte accionada, por su silencio.

En el caso concreto, tal como se indicara con anterioridad, se celebró entre las partes el contrato objeto del presente proceso, para ello fue aportado con la demanda copia del contrato 180213 suscrito el 26 de junio de 2015, con otro sí suscrito el 21 de junio de 2018, que tuvo como objeto el arrendamiento de “MÁQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLO MARACA FUKUHARA MODELO V LP J3B SERIE 1151850”. Y el contrato de leasing 18741 suscrito el 4 de marzo de 2016, que tuvo como objeto el arrendamiento de “MÁQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLE SERIE.”.

La parte demandada fue notificada en debida forma, tal como se advierte en la constancia secretarial reseñada al inicio de esta providencia, sin que compareciera al proceso a ejercer su derecho de defensa o acreditara el pago que reprocha la demanda, razón por la cual, es merecedora de las consecuencias procesales desfavorables acorde con los fundamentos jurídicos de esta decisión.

De acuerdo a lo antes esbozado y teniendo en cuenta que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, se procederá de conformidad acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara judicialmente terminado los contratos de arrendamiento financiero Leasing No.180213 y 187451 celebrado el día 26 de junio de 2015 y 4 de marzo de 2016 respectivamente, entre BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de arrendadora frente a la sociedad J.I ARCANGEL INVERSIONES TEXTILES S.A.S., individualizada con NIT. 900426768 –1, como arrendatario.

**SEGUNDO:** Se ordena al demandado hacer entrega a la demandante, de los bienes mueble objeto de restitución.

*“MAQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLE MARCA FUKOHARA MODELO V-LPJ3 SERIE 1151850 Y MAQUINA CIRCULAR DE TEJIDO DE PUNTO DOBLE SERIE”.*

La anterior entrega deberá hacerla el demandado al favor del demandante dentro de los cinco (5) días hábiles a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, fijándose como agencias y trabajos en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</b></p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 39 fijado en la página web de la rama judicial EL 08 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9bb95df68a1bf94e5c937409f169596c898450de32567331d3902d9537b553**  
Documento generado en 07/09/2021 10:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**